

NOTIFICACION POR AVISO

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCION TERRITORIAL
RISARALDA

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A LA SEÑORA CINDY YULIANA
QUITIAN QUITIAN C.C 1088253179 EN CALIDAD DE EMPLEADOR DE CONFORMIDAD CON LO
ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LEY 1437 DE 2011.

Fecha del aviso: 26 DE ENERO DE 2017.

Número y fecha del acto administrativo a notificar: **RESOLUCION N° 00598 DE DIA 16 DE
DICIEMBRE DE 2016**

Número del expediente: **EXP 4036. DEL 01/06/2016**

Persona (s) a notificar: **SEÑORA CINDY YULIANA QUITIAN QUITIAN C.C 1088253179 EN
CALIDAD DE EMPLEADOR**

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: **KR 11 86 02 PEREIRA RISARALDA**

Funcionario que expide el acto administrativo: **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley
1437 del 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el
objeto de surtir la notificación por medio del cual se decide un Procedimiento Administrativo
Sancionatorio.

Es de advertirle que la notificación se considera surtida al día siguiente de la entrega del presente
aviso.

**CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
DIRECTOR TERRITORIAL ORIGINAL FIRMADO**

Se fija hoy 26 de enero de 2017, siendo las 10:00 a.m.


DIANA MILENA DUQUE ARDILA
Auxiliar Administrativo

Se desfija hoy 01 de febrero de 2017, siendo las 5:00 P:M

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
Auxiliar Administrativo



Ministerio de Trabajo
Dirección Territorial de Risaralda
RESOLUCIÓN NÚMERO 00598 DE 2016
(16-DICIEMBRE-2016)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

El Director Territorial del Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012; el Decreto 4108 de 2 de Noviembre de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 472 de 2015, Decreto 1072 de 2015, la Resolución 1437 de 2011, Resolución 02143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015, procede a decidir el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la empresa y/o empleador **QUITIAN QUITIAN SINDY YULIANA NIT 1088253179**, así:

INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa y/o empleador **QUITIAN QUITIAN SINDY YULIANA NIT 1088253179**, ubicada en la Carrera 11 No. 86 – 02 / Manzana 5 casa 2 Portal de la Villa PH de la ciudad de Pereira – Risaralda, teléfono 3376460 celular 3226379314, E-mail: bellota1221@hotmail.com.

HECHOS

El 01 de junio de 2016 este despacho recibe y radica bajo el No. 4036 el oficio CE201611007821 suscrito por el representante legal de la **ARL SURA**, a través del cual realiza el reporte de empresas que tienen dos períodos en mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales en el período que comprende desde 1 de enero de 2016 al 29 de febrero de 2016 y, entre ellas, reporta a la empresa **QUITIAN QUITIAN SINDY YULIANA NIT 1088253179**, dirección carrera 11 No. 86 – 02 de la ciudad de Pereira – Risaralda, teléfono 3376460. Así mismo, la Administradora de Riesgos Laborales anexa copia de comunicación enviada a la empresa el 29/02/2016 constituyéndola en mora, sin haber recibido respuesta favorable (folios 1 a 5).

Consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Pereira informa que la empresa **QUITIAN QUITIAN SINDY YULIANA**, identificada con **NIT 1088253179**, tiene domicilio en Pereira y la dirección de notificación judicial es la Manzana 5 casa 2 Portal de la Villa PH de la ciudad de Pereira – Risaralda, teléfono 3376460 celular 3226379314, E-mail: bellota1221@hotmail.com. (folios 6 y 7).

Mediante Auto No 02054 del 02 de junio de 2016, el suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo avocó conocimiento y designó a una Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para iniciar la actuación laboral administrativa y de instrucción correspondiente, tendiente a probar los hechos objeto de la investigación.

AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No. 02300 del 16 de junio de 2016, el suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo formuló el siguiente cargo a la empresa y/o empleador **QUITIAN QUITIAN SINDY YULIANA, NIT 1088253179**, dirección carrera 11 No. 86 – 02 de la ciudad de Pereira – Risaralda, teléfono 3376460:

de 2016; omisión que genera la presunta violación a los artículos 16 y 21 del Decreto 1295 de 1994, 7° de la Ley 1562 de 2012 y Decreto Ley 1072 Capítulo 3 Art 2.2.4.3.2.

Mediante el oficio No. 7066001-02213 del 16 de junio de 2016 fue remitida, a la dirección reportada por la **ARL SURA**, la comunicación por la cual se daba a conocer a la querellada el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra. Igualmente, por oficio No. 7066001-02255 de fecha 20 de junio de 2016, dirigido a la señora **SINDY YULIANA QUITIAN QUITIAN**, se citó a fin de lograr su comparecencia para la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos No. 02300 del 16 de junio de 2016.

El 01 de julio de 2016 se notifica personalmente a la investigada, señora **SINDY YULIANA QUITIAN QUITIAN** Representante Legal de la empresa **QUITIAN QUITIAN SINDY YULIANA NIT 1088253179**, el Auto de Formulación de Cargos No. 02300 del 16 de junio de 2016, y se le informa que puede presentar descargos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

Se cuenta con la evidencia oficio CE201611007821, en el cual la ARL SURA hace el reporte de empresas con dos (2) periodos en mora en el pago de aportes al sistema de Riesgos Laborales, que para el presente caso comprende desde 1 de enero de 2016 al 29 de febrero de 2016; Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Pereira, correspondiente a la empresa **QUITIAN QUITIAN SINDY YULIANA NIT 1088253179**, empresa perteneciente al **Sector F- Construcción**.

Dentro del término legal para presentar descargos, la empleadora señora **SINDY YULIANA QUITIAN QUITIAN**, Representante Legal de la empresa **QUITIAN QUITIAN SINDY YULIANA NIT 1088253179**, no hace uso de este derecho y, por lo tanto, no allega solicitud de práctica de pruebas.

Prosiguiendo con las debidas etapas procesales, esta Dirección Territorial con fecha 26 de septiembre de 2016 expide Auto mediante el cual corre traslado para Alegatos de Conclusión y procede, a través de oficio de la misma fecha, a comunicar a la investigada que, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación, podrá presentar los Alegatos respectivos, acorde a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, tiempo durante el cual el expediente permaneció a su disposición en las oficinas de la Dirección Territorial Risaralda. Al efecto, la señora **SINDY YULIANA QUITIAN QUITIAN**, Representante Legal de la empresa **QUITIAN QUITIAN SINDY YULIANA NIT 1088253179**, tampoco hizo uso de tal derecho.

Agotadas las etapas anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procede a proferir la respectiva decisión, de acuerdo con las circunstancias demostradas dentro del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012; el Decreto 4108 de 2 de Noviembre de 2011, Decreto 472 de 2015, Decreto 1072 de 2015, la Resolución 1437 de 2011, la Resolución 02143 de 2014 y la Resolución 3111 de 2015.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

El hecho que motivó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos en contra de la empresa **QUITIAN QUITIAN SINDY YULIANA NIT 1088253179**, dirección Carrera 11 No.

al Sistema General de Riesgos Laborales en el período que comprende desde 1 de enero de 2016 al 29 de febrero de 2016 y, entre ellas, reporta a la empresa **QUITIAN QUITIAN SINDY YULIANA NIT 1088253179**.

La Inspectora de Trabajo comisionada desarrolló toda la actuación administrativa de su competencia, la cual se evidencia dentro del expediente y revela el cumplimiento del principio de publicidad y agotamiento de todas las instancias para la debida notificación a la investigada, garantizando de esta forma el respeto y acatamiento del debido proceso en el decurso de la investigación.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El hecho probado y no refutado por la empresa **QUITIAN QUITIAN SINDY YULIANA NIT 1088253179**, es el no pago de aportes al Sistema de Riesgos Laborales de seis (06) trabajadores a su cargo, durante el periodo comprendido desde 1 de enero de 2016 al 29 de febrero de 2016. Al respecto, la normatividad legal vigente consagra:

El **Decreto Ley 1295 de 1994** en el artículo 4 literal h) y el artículo 21 literales a) y b) establece:

“ARTÍCULO 4. Características del Sistema. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características:

(...)

h. Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores”.

“ARTICULO 21. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable:

a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;

*b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, **dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento**;”.* (negrita y subrayado fuera de texto)

Y, a su vez, el **Decreto 1670 de 2007**, en el artículo 2, enseña cuales son los días de pago para los pequeños aportantes así:

“Artículo 2°. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los Subsistemas de la Protección Social para aportantes de menos de 200 cotizantes. Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas nóminas de trabajadores activos o pensionados contengan menos de 200 cotizantes, efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación:

Dos últimos dígitos del NIT o Documento de identificación	Día hábil de vencimiento
00 al 08	1°
09 al 16	2°
17 al 24	3°
25 al 32	4°
33 al 40	5°
41 al 48	6°
49 al 56	7°

80 al 86	11
87 al 93	12
94 al 99	13

De otro lado, el primer inciso del artículo 10 del **Decreto 1772 de 1994**, estipula:

“ARTICULO 10. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales...”.

Adicionalmente, la **Ley 1562 de 2012** ordena:

“Artículo 6°. Monto de las cotizaciones. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador...”

“Artículo 7°. Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores.

En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. **La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora.** Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO).

Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.

La administradora deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos, así mismo la empresa reportada en mora no podrá presentarse a procesos de contratación estatal...”. (negrita y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 91 literal a) numeral 1, del **Decreto Ley 1295 de 1994**, establece:

“Artículo 91. Sanciones. Modificado por el art. 115, Decreto Ley 2150 de 1995.

Le corresponde al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a través del Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, imponer las siguientes sanciones, frente a las cuales no opera el recurso de apelación. La competencia aquí prevista puede asumirla el Ministro de

a) Para el empleador.

1. El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, le acarreará a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo del Trabajo, la legislación laboral vigente y la ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.

La no afiliación y el no pago de dos o más períodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (negrita y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el numeral 2 del artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por artículo 13 de la Ley 1562 establece:

"Artículo 13. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones..."
(subrayado fuera de texto)

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION

La conducta desplegada por la señora **SINDY YULIANA QUITIAN QUITIAN**, Representante Legal de la empresa **QUITIAN QUITIAN SINDY YULIANA NIT 1088253179**, constituye una infracción a los deberes que le asisten como empleadora al no efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Laborales, cuando no trasladó el monto de las cotizaciones a la **ARL SURA**, correspondiente a seis (06) trabajadores, en el período comprendido desde 1 de enero de 2016 al 29 de febrero de 2016; omisión que genera una violación a los artículos 16 y 21 del Decreto 1295 de 1994, 7º de la Ley 1562 de 2012 y Decreto Ley 1072 Capítulo 3 Art 2.2.4.3.2.

En el análisis de los hechos y las pruebas pudo evidenciar el despacho, no solo la infracción de la empleadora **SINDY YULIANA QUITIAN QUITIAN**, Representante Legal de la empresa **QUITIAN QUITIAN SINDY YULIANA NIT 1088253179**, al incurrir en la mora en el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante dos períodos; sino, también encontró el despacho que dentro de los términos para allegar pruebas y presentar alegatos de conclusión, la investigada no hizo uso de estos y guardó silencio; por lo tanto, los cargos nunca fueron desvirtuados por la investigada.

D. GRADUACION DE LA SANCION

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral, así:

critérios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

a. La reincidencia en la comisión de la infracción

(...)

(...)

d. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

e. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.

(...)

(...)

(...)

i. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.

(...)

Artículo 5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. *En los procedimientos sancionatorios cuyos bienes jurídicos que se tutelan en materia laboral son la vida, la seguridad e integridad física y la salud en el trabajo propios de los Sistemas de Riesgos Laborales, se predica del empleador la responsabilidad objetiva, en el entendido que éste ha creado el riesgo laboral.* La omisión del empleador al no cumplir con el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales fue una grave infracción dado que dejó a los trabajadores sin protección alguno al momento de desempeñar las funciones para las cuales fue contratado por tal circunstancia y acorde a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa y capital que para el presente caso es de \$500.000.00 de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012.

Tamaño de la empresa	número de trabajadores	activos totales en número de SMMLV	Art 13, inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
			Valor multa en SMMLV		
Microempresa	hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña Empresa	De 11 a 50	501 A <5,000 SMMLV	De 6 hasta 20	de 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100,000 A 610,000 UVT	De 21 hasta 100	de 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	>610,000 UVT	De 101 hasta 500	de 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

El artículo 12 de la ley 1610 de 2013 dispone:

“Artículo 12. Graduación de las sanciones. *Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

En el caso particular de la empleadora **SINDY YULIANA QUITIAN QUITIAN**, Representante Legal de la empresa **QUITIAN QUITIAN SINDY YULIANA NIT 1088253179**, para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en la precitada norma:

"...

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados."

Además, también tendrá en cuenta el Despacho los siguientes aspectos:

1. El número de trabajadores y el valor por los cuales reportó la mora la **ARL SURA**. Para el caso de la presente actuación, a folio 5 se evidencia el reporte por seis (06) trabajadores, por valor de \$152.000.00.
2. El artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, contempla que cuando se presenta una violación o incumplimiento de sus obligaciones por parte de los empleadores a una norma establecida en el Sistema General de Riesgos Laborales, *éste acarrea una sanción de hasta 500 S.M.M.L.V.*
3. El Gobierno Nacional tiene fijado un salario mínimo mensual legal vigente para el 2016 en la suma de \$689.455.00.

Consecuente con lo anterior, la Dirección Territorial en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa y/o empleador **QUITIAN QUITIAN SINDY YULIANA NIT 1088253179**, ubicada en la Carrera 11 No. 86 – 02 / Manzana 5 casa 2 Portal de la Villa PH de la ciudad de Pereira – Risaralda, teléfono 3376460 celular 3226379314, E-mail: bellota1221@hotmail.com., empresa perteneciente al **Sector F- Construcción**, con multa de tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$2.068.365), con destino al Fondo de Riesgos Laborales, por lo consagrado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la empleadora **SINDY YULIANA QUITIAN QUITIAN**, Representante Legal de la empresa **QUITIAN QUITIAN SINDY YULIANA NIT 1088253179**, que el valor de la multa referida en el artículo anterior deberá ser consignado en la cuenta corriente exenta número 30901396-9 del Banco BBVA ó en la cuenta corriente exenta número 3-0820000491-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre de FIDUPREVISORA S.A .E.F.P MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS LABORALES, y enviar copia de la consignación a la Dirección Territorial de Risaralda, ubicada en la Calle 19 No. 9-75 Piso 5 Ala A Pereira Risaralda y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la calle 72, número 10-03 Vicepresidencia de la Administración y pagos de la ciudad de Bogotá, D.C, con un oficio que especifique nombre del empleador, número del Nit o c.c., ciudad, dirección, número y fecha de la Resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro de los quince (15) días posteriores a la ejecutoria de ésta Resolución, de lo contrario se procederá al cobro coactivo de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo (Resolución 2521 de 20 de Diciembre de 2 000)

General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del decreto 2150 de 1995.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la parte jurídicamente interesada el contenido de la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en la ciudad de Pereira a los diez y seis (16) días del mes de diciembre del año dos mil diez y seis (2016)


CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
Director Territorial

Proyectó/Digitó: Gloria Inés L
Revisó/aprobó: C.A. Betancourt g.